



2021-71 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a la respuesta brindada por la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que para las resueltas del presente se hace necesario conocer de las denuncias establecidas en contra del señor **ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA**; se ordena oficiar a la Fiscalía Seccional 95, 85, 108, y 213, a fin de que remita con destino a esta dependencia copia del proceso que se adelanta en dicha unidad en contra del señor **MUÑOZ ARCILA**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Carrera 52 Nro. 42-73, of. 303, palacio de justicia Alpujarra.

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Medellín.

Medellín, 28 de octubre de 2021
OFICIO NRO. 1009

Ref:

Radicado 05001311000320210007100

Proceso: Unión Marital de Hecho.

Demandante: DEISY YERALDIN GARCIA ZAPATA c.c 1144048767

Demandado: ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA c.c 71172868

Representante Legal o quien haga sus veces

FISCALÍA 95

CAVIF 500141025.

Dirección Seccional Medellín

astrid.villa@fiscalia.gov.co

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que remita con destino a este despacho, copia de la denuncia por violencia intrafamiliar que se tramita en dicha dependencia en contra del señor **MUÑOZ ARCILA**.

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Carrera 52 Nro. 42-73, of. 303, palacio de justicia Alpujarra.

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....
...



Medellín.

Medellín, 28 de octubre de 2021
OFICIO NRO. 1010

Ref:

Radicado 05001311000320210007100

Proceso: Unión Marital de Hecho.

Demandante: DEISY YERALDIN GARCIA ZAPATA c.c 1144048767

Demandado: ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA c.c 71172868

Representante Legal o quien haga sus veces

FISCALÍA 85

500141037 – CAVIF

Dirección Seccional Medellín

catherine.arce@fiscalia.gov.co

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que remita con destino a este despacho, copia de la denuncia por violencia intrafamiliar que se tramita en dicha dependencia en contra del señor **MUÑOZ ARCILA**.

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Carrera 52 Nro. 42-73, of. 303, palacio de justicia Alpujarra.

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....
...



Medellín.

Medellín, 28 de octubre de 2021
OFICIO NRO. 1011

Ref:

Radicado 05001311000320210007100

Proceso: Unión Marital de Hecho.

Demandante: DEISY YERALDIN GARCIA ZAPATA c.c 1144048767

Demandado: ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA c.c 71172868

Representante Legal o quien haga sus veces

FISCALÍA 108

500141025 - CAVIF

Dirección Seccional Medellín

gloria.arboleda@fiscalia.gov.co

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que remita con destino a este despacho, copia de la denuncia por violencia intrafamiliar que se tramita en dicha dependencia en contra del señor **MUÑOZ ARCILA**.

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Carrera 52 Nro. 42-73, of. 303, palacio de justicia Alpujarra.

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....
...



Medellín.

Medellín, 28 de octubre de 2021
OFICIO NRO. 1012

Ref:

Radicado 05001311000320210007100

Proceso: Unión Marital de Hecho.

Demandante: DEISY YERALDIN GARCIA ZAPATA c.c 1144048767

Demandado: ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA c.c 71172868

Representante Legal o quien haga sus veces

FISCALÍA 213

Dirección Seccional Medellín

ubis.lopez@fiscalia.gov.co.

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que remita con destino a este despacho, copia de la denuncia por constreñimiento ilegal que se tramita en dicha dependencia en contra del señor **MUÑOZ ARCILA.**

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien además y dentro del término de traslado, ejerció su derecho de defensa sin proponer excepciones.

Rad. 2021-400

Escribiente

Manuela Arboleda Sierra.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el **miércoles 09 de febrero del año 2022, a las 10:00 am;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el parágrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

b). Interrogatorio de parte: Que se recepcionará al señor **JAVIER DARIO GIRALDO GRISALES.**

c). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **JUAN CAMILO GIRALDO y DIEGO CASTRO.**

PARTE DEMANDADA:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en la contestación de la demanda.



b). Interrogatorio de parte: Que se recepcionará a la señora **LUZ NORA CASTRO**.

c). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de la señora **DORA ELENA GIRALDO GRISALES**.

Se niega el interrogatorio solicitado por el extremo pasivo respecto al señor **JUAN CAMILO GIRALDO CASTRO**; lo anterior, como quiera que dicha prueba fue solicitada por la parte demandante. Sin embargo, se advierte que la parte demandada tendrá el derecho a contrainterrogar al señor Juan Camilo, cuando Éste sea llamado en la audiencia a rendir interrogatorio.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Homologacion Resolución
Demandante	Leidy Catalina Jaramillo Cardenas
Demandado	Luis Fernando Giraldo Zapata
Menor	Alejandro Giraldo Jaramillo
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-0052900
Providencia	Interlocutorio No. 531
Decisión	Avoca conocimiento.

Se **AVOCA** conocimiento de la acción de homologación remitida a esta dependencia por la Comisaria de Familia Comuna 7°, respecto a la oposición que realiza el señor Luis Fernando Giraldo Zapata, en contra de la resolución N° 491 del 17 de octubre de 2019, que fijó alimentos provisionales en favor del menor Alejandro Giraldo Jaramillo.

Se dispone notificar al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



2021-41 U.M.H

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia. Lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2021-412 C.E.C.M.C.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Como quiera que en el numeral 1° del auto proferido el 26 de agosto, el despacho incurrió en un error involuntario en cuanto que, sin razón alguna, se dijo que el nombre de la extrema demandada era **VICTORIA EUGENIA BOHORQUEZ GARCIA**, cuando en realidad este no se compadece con la realidad, debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE** el error en el que se incurrió en la aludida providencia, y por lo mismo, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, que en el presente trámite el nombre correcto de la parte demandada corresponde a **LUZ MARINA MONTERO FORERO**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por la secretaría del despacho, procédase a realizar el emplazamiento de la parte demandada en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES CARVAJAL SALDARRIAGA
Demandado	JOSE DUBIEL CARVAJAL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00415 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 526
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por el señor **ANDRES CARVAJAL SALDARRIAGA** en contra del señor **JOSE DUBIEL SALDARRIAGA**, por la suma de **tres millones sesenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$3.068.899)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 ibídem, se decretan las siguientes medidas cautelares:
 - El embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado señor **JOSE DUBIEL SALDARRIAGA**, en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación



a la empresa **COTRASER CTA**, previas las deducciones de ley.
Librese oficio.

4. Se infiere del contenido de la demanda, manifestación en cuanto a que la demandante no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos, solicitando la protección establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre de la menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería a la joven **ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.258.517 de Medellín, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate de la Universidad de Antioquia, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín



Medellín, 25 de octubre de 2021
Oficio N°: 996

Representante legal
COTRASER CTA
C.E **servicioalcliente@cotraser.com**
Medellín - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **ANDRES CARVAJAL SALDARRIAGA** CC 1.037.672.177
Demandado : **JOSE DUBIEL SALDARRIAGA** CC. 8.414.506
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00415-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se **DECRETÓ EL EMBARGO** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado señor **JOSE DUBIEL SALDARRIAGA**, en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa **COTRASER CTA**, previas las deducciones de ley. Líbrese oficio.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario–Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Sírvasse proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	JHON JAIRO CORRALES ESTRADA
Demandado	OMAR ANDRES CORRALES LONDOÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00466 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá arrimarse el documento mediante el cual se fijó la cuota alimentaria de la que actualmente se pretende la exoneración.
2. Se adecuará el encabezado de la demanda, el cual deberá indicar de manera clara y precisa la clase de proceso que se pretende instaurar.
3. Se deberá adicionar la pretensión primera de la demanda, para lo cual se indicará de manera puntual, frente a qué persona se pretende la exoneración de la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado el demandante.
4. Realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo indicado en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez





2018-190 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la parte ejecutante en escrito que antecede, requiérase al pagador del ejecutado para que en el término de diez días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida en nuestro oficio 349 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas legales, extralegales, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado.

Adviértasele de las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de lo ordenado por el juzgado.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



2018-466 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

El artículo 312 del Código General del Proceso ha previsto unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos: a) **La oportunidad**: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia. b) **Presentación personal**: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción**: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial**: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”; al efecto, el artículo 2.469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “extrajudicialmente” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este literal, hay que aclarar que por tratarse de un contrato, la transacción debe contener los requisitos propios de los negocios jurídicos y que se tienen previstos en el artículo 1.502 de la misma obra.

Conforme lo anterior, observa este despacho judicial que el documento denominado “ACUERDO TRANSACCIONAL” arrimado al proceso, y que fuera tenido en cuenta por el auxiliar de la justicia designado para realizar el trabajo partitivo, no está llamado a producir los efectos procesales perseguidos, habida cuenta que el mismo no cumple con la totalidad de las exigencias legales previamente indicadas.

Y es que si bien es cierto que el documento arrimado contiene la transacción realizada, que fue allegado en la oportunidad pertinente, y que fue realizado de manera personal por la totalidad de los interesados en el presente trámite liquidatorio; también lo es, que el mismo no se encuentra ajustado en su totalidad al derecho sustancial. Lo anterior, toda vez que uno de los sujetos intervinientes en el pretense contrato de transacción, se encuentra impedido para actuar a título personal en la elaboración del mismo, tal y como así lo disponen los artículos 34 literal G, y 36 numeral 3° del Código Disciplinario del Abogado; debiendo entonces este juzgador en aplicación al control de legalidad que está llamado a realizar en todas sus actuaciones procesales, abstenerse de impartir la aprobación del pluricitado contrato transaccional.



Como consecuencia de lo anteriormente indicado, se ordena al auxiliar de la justicia designado como partidor, que proceda a rehacer el trabajo partitivo arrimado, ciñéndose estrictamente a los lineamientos legales y procesales establecidos que regulan tal actividad; es decir, deberá realizar adjudicaciones de hijuelas tanto de **activos** como de **pasivos** únicamente en favor de quienes que hayan sido reconocidos como interesados en el tramite sucesorio de la referencia; debiendo tener en cuenta, además, que como activo de la sucesión, solo se puede adjudicar el bien inmueble que fue relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, el cual deberá adjudicarse a los interesados en el porcentaje que a cada uno corresponda, toda vez que el inmueble referido no se encuentra desenglobado.

NOTÍFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2020-201 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Conforme a la facultad contenida en el numeral 3, artículo 43 del Código General del Proceso, previo a resolver lo peticionado en memoriales denominados “SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE LAS GESTIONES DE LA CONSULTA DE LOS PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” y “DERECHO DE PETICION y ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE LAS GESTIONES DE LA CONSULTA DE LOS PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DERECHO DE PETICION”, escritos que fueron presentados por profesional del derecho que no funge como apoderada judicial de ninguno de los extremos procesales, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Deberá arrimarse poder debidamente conferido por parte del extremo procesal que pretenda representar.
- Realizado lo anterior, deberán aclararse las solicitudes previamente citadas, habida cuenta que su redacción es incongruente e incomprensible, a lo que se suma que la lectura de aquellas no permite determinar claramente lo que se peticona.

Se agrega al expediente las constancias de consignaciones correspondientes a los meses de septiembre y octubre, las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2021-17 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

Por la secretaría del despacho, dese traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2021-287 Cancelación afectación a vivienda familiar.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que los extremos demandados fueron notificados en diligencia del 08 de septiembre del año que avanza, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para **el 20 de enero de 2022, a las 10:00 am.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

B.- TESTIMONIALES: En la fecha señalada para la presente diligencia, recíbese la declaración de los señores **Henry Vélez Osorio, Saúl Tamayo Ruiz, Beatriz Nicolasa Montoya Giraldo y Luz Mira Graciano Berrio.**



C.- INTERROGATORIO DE PARTE: Que se recepcionará a la señora **Sandra Liliana Sierra Arroyave**.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	JOSE MIGUEL OYOLA CEBALLOS
Demandados	BRAYAN SEBASTIAN ESTRADA ESTRADA y MANUELA JIMENEZ ZAPATA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00062 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 274
Temas y Subtemas	Impugnación al acto de reconocimiento y filiación extramatrimonial
Decisión	Accede a pretensiones

Procede el despacho a proferir sentencia de plano, en el proceso de **IMPUGNACIÓN AL ACTO DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por el señor **JOSE MIGUEL OYOLA CEBALLOS** frente a quien figura como progenitor del niño **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ**, señor **BRAYAN SEBASTIAN ESTRADA ESTRADA**, y en contra de la señora **MANUELA JIMENEZ ZAPATA** en calidad de representante legal del referido menor.

Lo anterior con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual reza: “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”, por lo que es procedente entrar a dictar sentencia escritural.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dejan conocer que los señores **MANUELA JIMENEZ ZAPATA** y **BRAYAN ESTRADA ESTRADA**, sostuvieron relaciones sexuales por el lapso de tiempo comprendido entre el mes de agosto de 2019 y el mes de marzo de 2020; que el 21 de junio de 2020 nació el niño **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ**, menor que fue registrado como hijo biológico del citado **ESTRADA ESTRADA** ante la Notaría Novena del Círculo de Medellín; que la señora **MANUELA JIMENEZ ZAPATA** y el señor **JOSE MIGUEL OYOLA CEBALLOS**, sostuvieron relaciones sexuales ocasionales entre octubre y diciembre del año 2019, en virtud del vínculo laboral que los unía; que por dudas surgidas en la madre frente a la paternidad de su



hijo menor, se llevó a cabo la práctica de prueba genética de ADN entre el niño Emiliano Estrada Jiménez y el señor José Miguel Oyola Ceballos, cuyo resultado arrojó la no exclusión de la paternidad en investigación, encontrando coincidencia de los marcadores genéticos del presunto padre y el hijo, con una probabilidad mayor al 99.999%.

A la presente demanda se le dio el trámite regulado en el título 1°, capítulo 1°, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a los demandados y darles traslado de la misma; se ordenó tener en cuenta la prueba de genética allegada con el escrito introductorio de la acción, y se ordenó enterar al procurador para asuntos de familia y al defensor de familia.

El demandado en impugnación señor **BRAYAN ESTRADA ESTRADA** y la señora **MANUELA JIMENEZ ZAPATA** en calidad de representante legal del niño **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ**, fueron notificados electrónicamente en diligencia del día 05 de marzo del año 2021, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio frente a la acción impetrada en su contra.

Los señores agentes del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda, el primero de ellos procediendo a pronunciarse frente a la misma sin presentar ningún tipo de oposición.

Habiéndose arrimado la prueba genética de que trata la ley 721 de 2001 con el escrito contentivo de la demanda, mediante actuación surtida el día 03 de agosto del año en curso se dio traslado de la misma para los fines de que trata el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que en el término legal hubiese existido pronunciamiento alguno por parte de los extremos demandados, por lo que en auto del pasado 07 de septiembre adquirió su firmeza conforme lo dispuesto en el numeral 4, literal b, del referido estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes



del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts. 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

De otro lado, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

Este despacho al momento de admitir la demanda, ordenó tener en cuenta la prueba genética arrimada con el escrito introductorio de la misma, la cual fue llevada a cabo en el laboratorio de investigación genética GENES al menor, a su progenitora y al señor José Miguel Oyola Ceballos, experticia de la cual se corrió traslado a las partes sin que éstas se pronunciaran la respeto, lo que genera la validez del citado dictamen para las resueltas de este proceso.

Quien según registro civil de nacimiento arrimado con la demanda, figura como progenitor del niño **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ**, fue notificado de la acción legal impetrada en su contra, sin embargo, corrido el traslado de la misma no opuso resistencia alguna, actitud que igualmente sostuvo frente a las actuaciones realizadas por el despacho.

En efecto, la prueba de paternidad practicada en el laboratorio identificación genética (GENES) con fecha de emisión del informe de resultados de 12 de enero de 2021, arrojó como resultado que el señor **JOSÉ MIGUEL OYOLA SEBALLOS no se EXCLUYE** de la paternidad en investigación, arrojando como probabilidad de paternidad el 99.999%, e indicando que *"... Los perfiles genéticos observados son 178.6 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JOSE MIGUEL OYOLA CEBALLOS es el padre biológico de EMILIANO ESTRADA JIMENEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre..."*.



En efecto y frente a la prueba científica ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del ADN como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada.

Concluyese de la prueba de genética practicada entre los involucrados y el menor, que se desvirtúa la paternidad del señor **BRAYAN SEBASTIAN ESTRADA ESTRADA**, y se reconoce como padre del menor **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ** al señor **JOSÉ MIGUEL OYOLA CEBALLOS**, por lo que



hay lugar a declarar la Impugnación de la paternidad frente al primero y la Filiación Extramatrimonial con respecto al segundo.

La patria potestad de la menor será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., el cual fue declarado exequible y aclarado por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010; amén de que la custodia y cuidados del niño aludido, será ejercida por la madre del mismo, señora **MANUELA JIMENEZ ZAPATA**.

Ahora, en el punto relativo a los alimentos, estará obligado el señor **JOSE MIGUEL OYOLA CEBALLOS**, a suministrar a su hijo **EMILIANO**, una cuota alimentaria que comenzará a surtir efecto a partir de la ejecutoria de la sentencia, suma que será del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, ante los mandamientos normativos de que se debe presumir, en estos eventos, que el obligado a prestar alimentos devenga el salario mínimo legal y no tenerse prueba que acredite otra cosa diferente, este porcentaje solo cubrirá el salario mensual y las primas legales de junio y diciembre en el evento en el que el obligado las perciba; ello, por cuanto no se tiene evidencia de las reales necesidades del menor, pero sí de la incapacidad de éste para procurarse los alimentos (Art. 129 del C. de la I. y la A.), quedando a salvo el derecho de la madre, de concretarlos por cualquier otra vía, administrativa o la misma judicial y mediante proceso atinente a su establecimiento. Estos dineros los entregará directamente a la madre del niño, los primeros 5 días de cada mes.

Sin costas en el proceso, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR que el menor **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ** nacido el 21 de junio del año 2021, no es hijo del señor **BRAYAN SEBASTIAN ESTRADA ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.260.149.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSÉ MIGUEL OYOLA CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.283.826, es el padre extramatrimonial del menor **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ**.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el nombre del menor será en lo sucesivo **EMILIANO OYOLA JIMENEZ**.

CUARTO: La patria potestad del menor será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C.

QUINTO: El señor **JOSE MIGUEL OYOLA CEBALLOS**, estará obligado a suministrar a su hijo **EMILIANO OYOLA JIMENEZ**, una cuota alimentaria que comenzará a surtir efecto a partir de la ejecutoria de la sentencia, suma que será del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, ante los mandamientos normativos de que se debe presumir, en estos eventos, que el obligado a prestar alimentos devenga el salario mínimo legal y no tenerse prueba que acredite otra cosa diferente, este porcentaje solo cubrirá el salario mensual y las primas legales de junio y diciembre en el evento en el que el obligado las perciba; ello por cuanto no se tiene evidencia de las reales necesidades del menor, pero sí de la incapacidad de este para procurarse los alimentos (Art. 129 del C. de la I. y la A.), quedando a salvo el derecho de la madre, de concretarlos por cualquier otra vía, administrativa o la misma judicial y mediante proceso atinente a su establecimiento. Estos dineros los entregará directamente a la madre del niño, los primeros 5 días de cada mes.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, donde se halla el registro civil de nacimiento del citado menor, en el NUIP 1011417876 serial 58214465.

SEPTIMO: ORDENAR desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

OCTAVO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Radicado
Proceso
Actuación

2016-00645
Interdicción
Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Se le indica a la señora curadora LUZ PATRICIA RAMÍREZ CORREA, cédula 32543654, del interdicto JUAN DAVID CAMPOS RAMÍREZ, que en el proceso se nombró a ESTEBAN CAMPOS RAMÍREZ, como curador suplente; si usted no puede seguir ejerciendo el cargo definitiva o temporalmente, deberá indicarlo y el curador suplente se posesionará del cargo

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Radicado	2016-01111
Proceso	Interdicción
Actuación	Se acepta sustitución de poder

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el escrito que antecede, se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JUAN SEBASTIÁN ZAPATA VÁSQUEZ, en WILLIAM RICARDO FLÓREZ MORALES, conforme a los términos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Radicado
Proceso
Actuación

2019-00626
custodia y cuidados personales
agrega documento y autoriza expedir copias

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente el informe de atención integral aportado por una de las codemandadas, señora Alba Gloria García García.

Se autoriza la expedición de copias solicitada por la parte demandante

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Radicado
Proceso
Actuación

2020-00145
Adjudicación de apoyos temporales
Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente la rendición de cuentas presentada por la persona que asistía a MARÍA GRACIELA CASTAÑEDA TORO en los actos jurídicos y personales señalados en la sentencia del 10 de junio de 2021

Además, se negará la solicitud de expedir autorización peticionada, porque los actos jurídicos determinados iban hasta el 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MARÍA EMIRA URRUTIA MOSQUERA
Demandada	CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA
Radicado	05001 31 10 004 2021 00488 00
Providencia	Interlocutorio 498/2021
Referencia	Admite

1 **ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MARÍA EMIRA URRUTIA MOSQUERA**, por intermedio de apoderado judicial a **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. **Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. **Notificar** a **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado síndrome de Down con dependencia severa, lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual se nombra a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ HENAO, quien se localiza en la calle 5 A #35-59, apartamento 605, Medellín, 3168675169, correo electrónico anavelez.velez4@gmail.com. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Toda vez que a nivel gubernamental no se han designado las entidades que realizarán la **VALORACIÓN DE APOYOS** y que la entidad **LOS ÁLAMOS** se encuentra certificada para realizarlos, aunque es privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa a la **Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitido.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

LVC



5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

6. Se le reconoce personería a la abogada **EDNA MARGARITA MEZA OCHOA**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LONDOÑO
Demandado	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LONDOÑO
Radicado	2021-00041-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 277/2021
Temas y subtemas	Consulta: “(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”.
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia Comuna Dos -Villa del Socorro, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LONDOÑO** y, donde **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LONDOÑO** resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza; por lo que no procede el recurso de apelación sino el trámite de CONSULTA

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2015, la señora MARÍA DEL ROSARIO denuncia a su hermano LUIS FERNANDO por violencia verbal y amenazas ocurridos el día anterior. El 29 de dicho mes es admitida la solicitud de medida de protección, la cual se le notificó por medio de aviso.

El 15 de febrero de 2016 realiza audiencia conforme a lo dispuesto por la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000, donde se le declaró responsable por los hechos de violencia intrafamiliar en contra de su hermana. Decisión que también se le notificó por medio de aviso.

El 25 de agosto de 2020, comparece nuevamente la señora González Londoño y denuncia a su hermano por incumplimiento de lo ordenado en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

febrero de 2016. Se admite el mismo día. Siendo notificado directamente por empleado de la Comisaría el 19 de octubre de 2020.

Se le escuchan los descargos el 20 de octubre de 2020. El 24 de noviembre, se realiza la audiencia para resolver sobre el incidente de incumplimiento; se produce la resolución 558 y fue declarado responsable por incumplimiento de la medida, y entre estas, le interpone una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interpone en dicha diligencia recurso de apelación.

Se avocó conocimiento del proceso el 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10 dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

*"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:
Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Santa Elena (5) siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Santa Elena (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42-5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia] o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar] que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último, que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación/00 a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Es más, si el trámite de este incidente se realiza de acuerdo al contemplado para la acción de tutela, se tendría que demostrar la responsabilidad objetiva y subjetiva del que desacata la orden, elaborada en este caso, por la Comisaria de Familia.

En este contexto, revisada la actuación surtida por la Comisaría de Familia Comuna Dos de Medellín en el caso denunciado por MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LONDOÑO en contra de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LONDOÑO, el Operador Administrativo cumplió con todos los derroteros y procedimientos ordenados por la ley para el incumplimiento de una medida.

Es claro que la sanción por desacato exige una evaluación de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento de los ordenado en la resolución de sanción, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen plenamente acreditados en el expediente y que generen en el Operador Administrativo que impuso la sanción la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Empero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está legalmente llamado a cumplir no proporciona las explicaciones que eventualmente podrían exonerarlo de la sanción, pues lo que indefectiblemente traduce su conducta es el abierto incumplimiento de la orden emitida por el Comisario de Familia en la Resolución 057 del 15 de febrero de 2016, proferida en el proceso de violencia intrafamiliar radicada 02-40259-15, de todo lo cual se observa en el proceso incidental y en el juicioso estudio que hace el Operador Administrativo del mismo que lo llevó a determinar que LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LONDOÑO era responsable por reincidencia e incumplimiento a las medidas protección de violencia intrafamiliar; además en sus descargos realizados el 20 de octubre de 2020, reconoce los hechos “si es verdad que yo me levante insultándolos y diciendo que los iba a matar,....”.

Después de volver a estudiar el proceso de violencia intrafamiliar, tanto fue conminado por primera vez por hechos de violencia en contra de la denunciante y por el incumplimiento de la medida, se puede observar que, en este grupo familiar, hay una relación de constante violencia, sin que se advierta justificación alguna referente a dichos actos por parte del sancionado en contra de su familia.

Así las cosas, la Resolución 057 del 15 de febrero de 2016, le era exigible a **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LONDOÑO**; en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de consulta proferida por el Comisario de Familia Comuna Dos de Medellín, en cuanto sancionó al denunciado, por desacatar la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 558 del 24 de noviembre de 2020 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Dos de Medellín.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE**, las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
Juez



2014-342 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte ejecutada, indispensable se hace oficiar a la Caja de Compensación Familiar **COMFAMA y COMFENALCO**;; con el fin de que certifique si para el período comprendido entre enero de 2017 al mes de agosto del año 2018, la menor **Hellen Nallely Londoño Hernández** se encontraba afiliada a dicha entidad en calidad de beneficiaria de su progenitor; en caso positivo, informará el valor mes a mes y año por año del subsidio familiar a que tenía derecho.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417



Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 27 octubre 2021
Oficio Nro. 1007

Representante Legal o quien haga sus veces
COMFAMA
Medellín

Proceso judicial: Ejecutivo por alimentos
Demandante: **ZULEIMA YULIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ**
Demandados: **JHON FREDDY LONDOÑO ALVAREZ**
Radicado: 050013110003201400342

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle a fin de certifique si para los periodos de enero de 2017, al mes de agosto del año 2018, la menor Hellen Nallely Londoño Hernández, se encontraba afiliada a dicha entidad en calidad de beneficiaria de su progenitor señor **JHON FREDDY LONDOÑO ALVAREZ** identificado con c.c 71319145. En caso positivo, informará el valor mes a mes y año por año, del valor del subsidio familiar percibido.

Sírvase proceder de conformidad,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417



Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 27 octubre 2021
Oficio Nro. 1008

Representante Legal o quien haga sus veces
COMFENALCO
Medellín

Proceso judicial: Ejecutivo por alimentos
Demandante: **ZULEIMA YULIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ**
Demandados: **JHON FREDDY LONDOÑO ALVAREZ**
Radicado: 050013110003201400342

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle a fin de certifique si para los periodos de enero de 2017, al mes de agosto del año 2018, la menor Hellen Nallely Londoño Hernández, se encontraba afiliada a dicha entidad en calidad de beneficiaria de su progenitor señor **JHON FREDDY LONDOÑO ALVAREZ** identificado con c.c 71319145. En caso positivo, informará el valor mes a mes y año por año, del valor del subsidio familiar percibido.

Sírvase proceder de conformidad,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



2018-502 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete de octubre dos mil veintiuno.

Téngase como nueva dirección de la parte demandada, la indicada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede. En consecuencia, procédase a notificar al extremo pasivo de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

Juez



Rdo. 2021-293 Amparo de Pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Remítase al solicitante el link del expediente, tal y como fue peticionado.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

No. de Radicado, SEM2021-322600

Bogotá, 23 de septiembre de 2021

Señor (a)
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CARRERA 52 N° 42-73
MEDELLIN ANTIOQUIA

Referencia: Solicitud numero radicado 2021_9846054
Ciudadano: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Identificación: NI 800093816
Tipo Trámite: GESTION DE NOMINA DE PENSIONADOS Creación embargos

OJMCR30SEP'21 8:51

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2021_9846054, y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de octubre de 2021, se aplicó la novedad de embargo 25% de la mesada pensional del (la) señor (a) JOSE MARIA MUÑOZ CARVAJAL, identificado con C.C.70050562, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 556 de fecha 29 de julio de 2021 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 05001311000320210035000 a favor del (la) señor (a) GLORIA CECILIA MUÑOZ DE MUÑOZ identificada con C.C. 32509748, valores que serán girados a la cuenta del despacho 50012033003.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Anexos:
Copias:
Elaboró: cmmontano



Rdo. 2021-421 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a folios 40-41 del expediente virtual, la señora **EUNICE DE JESÚS VÁSQUEZ MORENO** confiere poder para que la representen en este asunto, se le tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le significa que el término para contestar la demanda inicia el día en que se notifique esta providencia por estados.

En consecuencia, se reconoce como apoderada de la demandada a la abogada **BEATRIZ EUGENIA GARCÍA SOTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.515.868 y tarjeta profesional número 101.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

Por secretaría, dese traslado al recurso de reposición que se formula frente a la cuota alimentaria provisional fijada.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-461 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el señor Agente del Ministerio Público, el cual será valorado en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 27 de octubre del 2021

Doctor

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez Tercero de Familia De Medellín -.

Palacio de Justicia

Carrera 52 No 42 – 73.

Medellín

Referencia	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO Y FILIACIÓN
Demandante	HANS JURGEN LEISSER
Demandada	ALINA CASTILLO RESTREPO – 1.020.489.903 Y ALEXIS CASTILLO ISAZA – 1.088.020.508
Niña	VALENTINA RESTREPO ROJAS
Radicado	2021 – 0461 - 00

En mi condición de Agente del Ministerio Público adscrito a su Despacho y en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normando en los artículos 368 a 373 del Código General del proceso, artículo 11 del decreto 2272 de 1989, y 58 del Decreto 2651 de 1991, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada someto a su consideración lo siguiente:

Se adelanta la presente acción tendiente a obtener la impugnación del reconocimiento paterno y filiación extramatrimonial de la niña **VALENTINA RESTREPO ROJAS**, ya que según se dice en los hechos de la demanda dicha niña no es hija biológica del señor **ALEXIS CASTILLO ISAZA**, que luego de realizar una prueba de ADN se pudo constatar que el señor **HANS JURGEN LEISSER** es el verdadero padre biológico de la menor. Lo anterior en amparo de las previsiones constitucionales Art. 44 de la C. P. que consagra los derechos fundamentales de los niños y en armonía con el Art. 21 del CIA. Y la ley 721 de 2001 y 1060 de 2006.

Es claro que las pretensiones de Impugnación de la filiación se agencian hoy fundamentalmente sobre la prueba científica de ADN, tal como lo consagra la Ley 721 de 2001, que introdujo importantes modificaciones a la Ley 75 de 1968 en la determinación de la filiación. Conforme a lo dispuesto en la C.P. en el art. 14 toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones, norma que guarda relación con el derecho a la igualdad que se consagra en el art. 13 de la carta política.

Partiendo del presupuesto filosófico de la igualdad ante la ley, el derecho ha consagrado que existen atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Este como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, del cual se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

La fuente originaria y principal de la condición de hijo, está dada por la filiación o definición de quienes son sus padres, el art. 44 de la C.P., al señalar los derechos fundamentales de los niños como se anotó, como son, el derecho de tener un nombre y una nacionalidad, así como el de tener una familia; y armonizándolo con el art. 5 de la C.P., encontramos que se consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Analizando otras disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la legislación internacional encontramos, en La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

de 1991, que en su art. 7° establece que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

La legislación colombiana, en armonía con las anteriores disposiciones estableció el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

En lo que hace a la impugnación del reconocimiento de la paternidad inicialmente la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y dispuso o consagro las causales en las cuales éste se presume, norma que fue reformada luego por el art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial.

A partir de la vigencia de la Ley 75 de 1968, la prueba científica se introdujo como una herramienta fundamental en la definición de la paternidad y maternidad. Luego con la Ley 721 de 2001, atendiendo a los precedentes jurisprudenciales y con el fin de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, (lo que resulta fundamental para el individuo, la familia y la sociedad), se hizo efectiva la modificación en lo atinente a la prueba pericial.

Por todo lo anterior estima esta Agencia del Ministerio Público, que la demanda está acorde a las previsiones legales, se han solicitado la práctica de la prueba científica de ADN, sin dejar de solicitar igualmente otras pruebas como las testimoniales que de presentarse la imposibilidad en el recaudo de la primera se permita a las partes también hacer uso de otros medios probatorios en la búsqueda de la verdad.

Sin fijar posición alguna respecto de la controversia de que se trata, por cuanto no se ha dado aún el debate probatorio, consideró que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales de la niña **VALENTINA RESTREPO ROJAS**, para que se defina su verdadera filiación y el derecho que tiene para saber a ciencia cierta, quien es su verdadero padre biológico.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia,
La Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



Rdo. 2021-535 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Marlon Mauricio Pérez Rivera
Demandada	Yiced Juliana Vargas Giraldo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 202100535 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la causal que se pretende invocar, esto es, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres.
2. Informará cual es el domicilio y la dirección cilio de la demandada. (numerales 2 y 10. Art. 82 del Código General del Proceso).
3. Indicará como obtuvo el correo electrónico de la accionada, y aportará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Arrimará al expediente la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió al extremo pasivo copia de la misma y sus anexos (inciso 4° Decreto 806 de 2020).

Del memorial con el que se subsanen las falencias, se remitirá copia a la parte demandada, y se aportará la respectiva constancia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2017-476 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A disposición de la parte interesada el presente expediente, con el fin de que retire el oficio petitionado, el cual ya fue remitido por conducto del despacho.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2017-690 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El abogado del demandado presenta renuncia del poder a él conferido; por lo anterior, conforme al Art. 76 del Código General del Proceso, se le requiere previó aceptar dicha renuncia, para que aporte la evidencia de que remitió comunicación en tal sentido al señor **Jaime Antonio Giraldo Arango**.

Como quiera que por razones ajenas al despacho no pudo llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se fija como nueva fecha el **26 de noviembre de 2021 a las 10:00 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Rdo. 2019-346 Fijación de Cuota Alimentaria

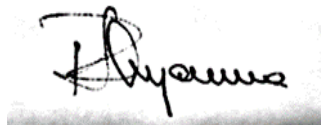
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de establecer los montos de dinero que deben ser entregados a los extremos procesales, se dispone oficiar al pagador del demandado “Coraza Seguridad CTA”, para que informe a este despacho a cuanto correspondía el 35% del salario del citado señor para los meses de febrero y marzo de 2021.

Hecho lo anterior, entrará a estudiar el despacho la solicitud de devolución de dineros que hace el señor Hernando Llanos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roberto Jairo Ayora Hernández", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2019-690 Reconocimiento Hijo de Crianza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver el memorial allegado el 25 de octubre anterior, se requiere a la parte para que aporte la constancia de que el poder otorgado por la demandada, señora **ALBA MERCEDES VALDEZ ARAQUE**, se hizo desde el correo electrónico personal de ésta.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2019-810 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder realiza quien actúa como apoderado judicial de la demandante y, en consecuencia, se reconoce personería a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria U de Colombia, **LIZETTE KATERINE RIOS RIVILLAS**, identificada con C.C. 1.036.938.571.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2020-75 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante el 25 de los corrientes, como quiera que no se hacen peticiones que deban ser resueltas por esta sede de familia.

De otro lado, se requiere a la citada abogada, para que se sirva acreditar que su correo electrónico se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. (inciso 2° Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**



Rdo. 2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se le hace saber al memorialista, que en el presente asunto no se ha autorizado la entrega de títulos judiciales, como quiera que no obran consignaciones que se hayan realizado por parte del pagador del ejecutado.

Como puede observarse en el expediente virtual, desde el pasado 1° de octubre se ordenó requerir al cajero pagador del ejecutado, con el fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho, y que les fue notificada en debida forma.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ